

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 40. Medidas tendientes a lograr estabilidad monetarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

1. Los depósitos en caja de ahorros especial, a plazo en australes - ajustables o no -, aceptaciones, pases pasivos y garantías por los préstamos y por pases entre terceros residentes en el país que se registren al 28.12.89 serán reintegrados a sus titulares o inversores por el valor del capital, ajuste e intereses a esa fecha en los siguientes termino por cada operación:

- Hasta $\text{A } 1.000.000$, en efectivo o en Bonos Externos - 1989, a opción del titular. El plazo para ejercer la opción será de 72 horas hábiles a contar desde la fecha de vencimiento originalmente convenida o de reanudación de las actividades bancarias - la que sea posterior -, sin exceder el 15.1.90. Para las cuentas de caja de ahorros especial, dicho plazo se computara a partir del 4.1.90.

En caso de no formularse la opción pertinente se considerará que se acepta el canje de la totalidad de la operación por los citados títulos.

Asimismo, se admitirá la restitución de depósitos en australes por importes superiores A 1.000.000 siempre que se destine exclusivamente al pago de sueldos, jornales, sueldo anual complementario (con exclusión de gratificaciones extraordinarias) y cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989 y cuotas de moratorias previsionales cuyos vencimientos operen en enero de 1990.

Será condición indispensable para la liberación de dichos fondos que los titulares acrediten en forma fehaciente su necesidad y la cancelación efectiva de las cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989. Las entidades financieras serán responsables directas de verificar el cumplimiento estricto de los citados requisitos y, en caso de apartamientos a lo dispuesto, serán pasibles de la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526.

- Por el excedente de $\text{A } 1.000.000$, en Bonos Externos - 1989, salvo las fracciones inferiores al equivalente del valor de la lamina de u\$s 100 que también será liquidadas en efectivo.

El canje por Bonos Externos - 1989 se efectuará a su valor técnico al 28.12.89, a cuyo efecto se considerará el tipo de cambio de $\text{A } 1800$ por cada dólar estadounidense.

Al liquidar las operaciones alcanzadas por el canje, que se considerarán vencidas el 28.12.89, las entidades financieras entregarán a sus titulares un comprobante por cada una de ellas en el que consten los importes de los siguientes conceptos, según corresponda:

- capital
- actualización
- intereses
- impuestos retenidos
- liquidación neta
- efectivo entregado
- saldo a liquidar en Bonos Externo - 1989

El documento representativo de la transacción original permanecerá en poder del inversor debidamente intervenido por el importe abonado en efectivo, si así correspondiese, salvo que se verifique su cancelación total, y hasta que sean entregadas las constancias suficientes de la acreditación de sus tenencias o laminas de Bonos.

2. Excluir el canje a que se refiere el punto anterior los conceptos que se mencionan en Anexo.
3. Suspender la captación de depósitos a plazo en australes ajustables o no (incluidas las renovaciones) y en cuentas de caja de ahorros especial. Tampoco podrán concertarse operaciones de aceptaciones y de otorgamientos de garantías por préstamos y por pases entre terceros residentes en el país vinculados con títulos públicos.

Se excluyen los depósitos a que se refiere la Comunicación "A" 1460.

4. Sustituir el punto 1.6. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 por el siguiente:

"1.6. Intereses.

Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente en las condiciones que libremente se convengan con los clientes."

5. Sustituir los puntos 1.1.1., 2.1.1. y 4.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465 por los siguientes:

"1.1.1. Plazo mínimo.

30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones y siempre que hubiera transcurrido un lapso no inferior al mínimo establecido para cada tramo de exigencia de efectivo mínimo.

2.1.1. Plazo mínimo.

30 días.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1603	03.01.90
----------	-----------------------	----------

4.1. Plazo mínimo.

30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones."

6. Sustituir los puntos 1.1.1. y 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1590 por los siguientes:

"1.1.1. Plazo mínimo.

30 días. Podrá admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones y siempre que hubiera transcurrido un lapso no inferior al mínimo establecido para cada tramo de exigencia de efectivo mínimo.

3.1. Plazo mínimo.

30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones."

7. Señalar que cualquier alteración que eventualmente se realice respecto de la situación registrada al 28.12.89 en materia de depósitos y demás operaciones alcanzadas por las medidas a que se refiere esta resolución, hará pasible a las entidades financieras de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526.

8. Establecer que las disposiciones a que se refieren los puntos 3,4, 5 y 6 de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 4.1.90.

Por otra parte, las entidades deberán remitir a esta Institución a mas tardar el 19.1.90 una información vinculada con el reintegro de depósitos para atender remuneraciones y conceptos admitidos (4to. párrafo del punto 1. de la resolución precedente) que contendrá los siguientes datos:

- Razón social o denominación de la empresa o apellido y nombres.
- Clave Única de Identificación Tributaria (D.G.I.) o documento de identidad si no posee CUIT.
- Importe restituido.
- Fecha de reintegro.

Oportunamente se les hará llegar el texto ordenado de las reglamentaciones dictadas por esta Institución cuya modificación se produce como consecuencia de las presentes disposiciones

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Rodolfo Caporalini
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	DEPÓSITOS EXCLUIDOS DEL CANJE POR BONOS EXTERNOS - 1959	Anexo a la Com. "A" 1603
----------	--	-----------------------------

- Usuras pupilares.
- Depósitos en cuentas "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción".
- Depósitos judiciales.
- Depósitos cuya titularidad corresponda a obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales, en la medida que se destinen a efectuar pagos a prestadores y sueldos.
- Depósitos correspondientes al Instituto Nacional de Obras Sociales.
- Depósitos de importaciones - Decreto 4070/84 - Resolución M.E. 23/89 (Comunicación "A" 1460).
- Depósitos Comunicación "A" 1190.
- Depósitos Especial Comunicación "A" 327.
- Comunicación "A" 532.
- Comunicación "A" 459.
- Comunicación "A" 946.